



MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

R E C I B I D O

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
R E C E P C I Ó N		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

RAZ/ndm  
DISTRIBUCIÓN:

1. Luis Eguiguren O'shea
2. ~~1222~~  
Gabinete Subsecretario.
3. División Jurídica y Legislativa.
4. Oficina de Partes y Archivo.

**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE SOLICITA DON LUIS EGUIGUREN O'SHEA POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 1 DE LA LEY N° 20.285.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 716

SANTIAGO, 06 FEB 2017



**VISTOS:** Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285

15907377

## **CONSIDERANDO:**

1) Que, se ha recibido su solicitud de acceso a la información pública mediante la cual requiere lo siguiente:

1. Respecto a la meta 2014 relativa a “Conformar durante 2014, una comisión encargada de definir los principales articuladores de una Ley de Prevención del Delito”, solicitó:
  - Fecha de la conformación de la comisión.
  - Listado de integrantes de la misma, señalando si estas personas percibieron alguna remuneración y el monto al que ascendió en ese caso.
  - Descripción de los procedimientos desarrollados para la selección de los integrantes.
  - Copia de las actas de las sesiones y reuniones de esta comisión.
  - Copia de las actas de las sesiones y reuniones de esta Comisión.
  - Copia del texto de los informes elaborados por esta Comisión.
  - Presupuesto destinado y ejecutado para el cumplimiento de este objetivo.
  - Nómina de funcionarios a cargo de este componente.
2. En cuanto a la meta 2015 referida al “Proyecto de ley para la creación del Servicio Nacional de Reinserción en el Medio Libre”, solicitó:
  - Fecha de elaboración del proyecto de ley.
  - Copia del texto del proyecto de ley.
  - Estado actual de su tramitación.
3. Respecto a la meta 2015 sobre el “Proyecto de ley para la implementación de un Servicio Nacional de Apoyo para la implementación de un Servicio Nacional de Apoyo a Víctimas de carácter público, autónomo y descentralizado”, solicitó:
  - Fecha de elaboración del proyecto de ley.
  - Copia del texto del proyecto de ley.
  - Estado actual de su tramitación.
4. En relación a la meta 2015 sobre la “Elaboración del documento base para el proyecto de ley de Prevención del Delito”, solicitó:
  - Fecha de elaboración del proyecto de ley
  - Copia del texto del proyecto de ley
  - Estado actual de su tramitación.
5. En cuanto a la meta sin plazo definido respecto a “impulsar reformas al Código Procesal Penal para perfeccionar la diligencia de reconocimiento de imputados y mejorar el modelo de toma de declaración a imputados, entre otras”, solicitó:
  - Fecha de elaboración de las iniciativas legales.
  - Copia del texto del o los proyectos de ley.
  - Estado actual de su tramitación.
  - Nómina de funcionarios a cargo de este objetivo.
6. Respecto de la meta sin plazo definido sobre “Convocar un Comité Asesor para crear un nuevo Código Penal”, solicitó:
  - Fecha de convocatoria del comité.
  - Listado de integrantes del comité.
  - Criterios y procedimientos dispuestos para la selección de sus integrantes.
  - Copia de las actas de las reuniones y/o sesiones de trabajo del comité.
  - Copia de los textos de los informes o documentos elaborados por el comité.
  - Presupuesto asignado para el cumplimiento de este objetivo.
  - Nómina de funcionarios a cargo de este objetivo.
7. En cuanto a la meta sin plazo referida a “Mejorar la regulación de la seguridad privada”, solicitó:

- Señalar las acciones, iniciativas y/o actividades desarrolladas.
- Copia de todo texto relacionado con las acciones dispuestas.
- Estatus actual de la iniciativa.
- Nómina de funcionarios a cargo de este objetivo.

2) Que, en materia de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, cabe hacer presente que la regla general se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

3) Que, en forma previa, cabe precisar que, en concordancia con la Constitución Política de la República, la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prevé en su artículo 12° Créase en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública una Subsecretaría de Prevención del Delito, que será el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir la delincuencia, a rehabilitar y a reinsertar socialmente a los infractores de ley, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que el Ministro le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél le encargue.

4) Al respecto, cabe señalar que la información y documentos solicitados por el reclamante, constituyen antecedentes de medidas que aún no se ha adoptado, pues los Anteproyectos referidos aún no han sido enviados al Congreso Nacional. En ese sentido, se hace presente que sólo una vez que éstos se envíen efectivamente, se transformarán en proyectos de ley propiamente tales, y tanto su contenido como sus fundamentos podrán ser públicos. Así las cosas, respecto de la información referida precedentemente, se configura a juicio de este Servicio la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, esto es, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*  
*b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”.*

5) Que, en este contexto, respecto de la mencionada información cabe consignar que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha señalado, en su decisión rol C-28-12, que el referido artículo 21, letra b), exige la concurrencia de dos requisitos copulativos para que esta pueda aplicarse, esto es, que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política y que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. En efecto, sostiene dicha jurisprudencia que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre el antecedente o deliberación previa y la resolución, medida o política a adoptar por el órgano requerido, de manera que sea claro que la primera originará la segunda.

6) Que, en este mismo orden de consideraciones, esta Institución, ha recurrido a la revisión

de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, donde ha establecido en sus decisiones A12-09, A79-09, A292-09 los lineamientos para invocar la causal en comento. A mayor abundamiento, en la decisión A79-09, se estipula lo siguiente: *“...no es suficiente, sin embargo, para aplicar esta causal, pues ésta también supone que exista certidumbre de la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial, incluso si la decisión consistiese, al final, en no hacer nada. No entenderlo así llevaría a que los fundamentos de la decisión fuesen indefinidamente reservados, lo que pugna con el sentido de la Ley de Transparencia y los principios de su artículo 11. En otras palabras, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra b) no puede quedar sometida a una condición meramente potestativa, esto es, no puede depender de la mera voluntad o discrecionalidad del órgano “*

7) A mayor abundamiento, cabe destacar que el Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 31 de enero de 2013, en Causa Rol N° 2246-2012-INA, conociendo de un reclamo de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5° de la ley N° 20.285, en un caso en que se solicitaba la entrega de correos electrónicos vinculados a un anteproyecto de ley, se dispuso en su considerando octogésimoquinto que un anteproyecto de ley **es un escrito que se puede cambiar infinitas veces, porque por definición es provisional**. Solo cuando se transforma en proyecto de ley adquiere el carácter de definitivo y completo, y mientras esto no ocurra **su acceso es restringido** aun dentro del poder Ejecutivo, pues solo conocen de ellos las personas u organismos a quienes el Presidente o el Ministro encargado de impulsarlos, estima pertinente dárselos a conocer<sup>1</sup>.

8) Este mismo fallo refiere también en su considerando octogésimosexto que el **conocimiento singular, por una persona determinada, de los antecedentes vinculados a un proyecto de ley, constituye un privilegio y sería una ventaja estratégica**, pues se trata de información **aun no divulgada**, cuyo conocimiento puede influir de diversa manera, por lo decisivo del dato. En ese sentido, el fallo señala que su divulgación puede **entorpecer la elaboración del anteproyecto, por razones tales como la exposición prematura o la difusión de un texto que todavía no es definitivo**. Además, señala claramente que el anteproyecto **no contiene aún una decisión**, sino que es un borrador dentro del gobierno e incluso cuando se envía al Congreso e solo una propuesta que se puede cambiar o rechazar<sup>2</sup>.

9) Por su parte, en los considerandos octogésimoséptimo, octogésimoctavo y octogésimonoveno, del fallo en comento, el Tribunal Constitucional señala que la entrega

<sup>1</sup> El considerando octogésimo señala específicamente lo siguiente: *“Los anteproyectos de ley se distinguen, desde luego, porque son un borrador de una iniciativa de ley. Como tal, es un escrito que se puede cambiar infinitas veces, porque por definición es provisional. Solo cuando se transforma en proyecto de ley adquiere el carácter de definitivo y completo. Eso sucede cuando el Ejecutivo lo ingresa a la Oficina de Partes de la Cámara respectiva del Congreso. Ahí se transforma de anteproyecto en proyecto. Mientras es anteproyecto no tiene todo el contenido definitivo. Tampoco puede tener la forma de un proyecto de ley, con articulado. Como anteproyecto puede consistir, por ejemplo, en una simple minuta con las ideas fundamentales destinadas a convertirse en un texto organizado como proyecto de ley. Enseguida, no está sujeto a ningún procedimiento reglado. No hay trámites obligatorios que defina alguna norma, que deba seguirse dentro de la Administración. Su tramitación interna se sujeta a prácticas, que puede o no regular cada Gobierno. La forma de expresar comentarios a su respecto pueden ser los informes, las reuniones. Distinto es que requiera conformidades políticas, programáticas, financieras. No hay expedientes donde consten o se agrupen los informes o las opiniones, ni documentos que deban pedirse o hacerse. A continuación, no hay obligación de enviar un anteproyecto al Congreso Nacional. En tal sentido, puede archivarse y desarchivarse muchas veces. La decisión de enviarlo no está sujeta a escrutinio, debate o votación, porque es una decisión del Presidente de la República.*

*Otra característica de los anteproyectos es que su acceso es restringido, aun dentro del Ejecutivo. Solo conocen de ellos las personas u organismos a quienes el Presidente o el Ministro encargado de impulsarlos, estima pertinente dárselos a conocer. Incluso el destinatario final de un anteproyecto, si llega a transformarse en proyecto de ley (el Congreso Nacional), está excluido de conocerlo en esta etapa”*

<sup>2</sup> El considerando octogésimosexto dispone textualmente: *“Que, entonces, el conocimiento singular, por una persona determinada, de los antecedentes vinculados a un anteproyecto de ley, constituye un privilegio, pues se trata de una información aun no divulgada, cuyo conocimiento puede influir de diversa manera, por lo decisivo del dato. Acceder a esa información sería una ventaja estratégica. Lo anterior explica que cuando se difunden, de manera reglada, en otros países anteproyectos de normas legales, no se hace a favor de un sujeto específico, sino de modo general. Todas las personas obtienen la información.*

*Además, se regula la posibilidad de formular observaciones, con la ponderación consiguiente de dichas respuestas. También, el conocimiento de esos antecedentes puede entorpecer la elaboración del anteproyecto, por muy diversas razones, como la exposición prematura o la difusión de un texto que no es definitivo. Asimismo, el conocimiento de un anteproyecto puede rigidizar posiciones. La elaboración de este tipo de iniciativas requiere máxima flexibilidad para coordinar distintas competencias de órganos públicos, así como diferentes intereses que puedan ser afectados. Implica también ajustar la agenda programática del Gobierno; calzar el anteproyecto con la planificación legislativa.*

*Finalmente, no hay que olvidar que el anteproyecto no tiene aún una decisión. Es un borrador dentro del Gobierno. Y cuando se envía al Congreso, es solo una propuesta, que este puede cambiar o rechazar;*

de información respecto de un proyecto de ley es una desconsideración con el Congreso Nacional, que es el destinatario final de los proyectos de ley y que la potestad legislativa en nuestro sistema constitucional es exclusiva del Presidente de la República, el que debe tener un máximo de flexibilidad en la materia, por lo que las actuaciones que tengan que ver con este ámbito, **deben contar con un grado de publicidad que no lo afecte negativamente**. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional concluye que *“todo lo que tenga que ver con la publicidad, vía derecho de acceso, durante la etapa de preparación de los proyectos de ley o fase pre legislativa, afecta negativamente el ejercicio de la potestad legislativa del Presidente de la República. Una vez que el proyecto ingrese al Congreso, la publicidad será máxima. Y ahí las personas podrán formular todos sus pareceres ante los que tienen que decidir. Es decir, ante los parlamentarios. Se trata, en consecuencia, de una restricción a la publicidad transitoria. No se genera un espacio inescrutable o excluido del escrutinio ciudadano”*<sup>3</sup>.

10) Como puede apreciarse, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado en este fallo los efectos negativos de la entrega de antecedentes referidos a anteproyectos de ley y los motivos que existen para la reserva de los mismos:

- a) Porque ello afecta negativamente el ejercicio de la potestad legislativa del Presidente de la República.
- b) Porque constituye un privilegio y una ventaja estratégica para la persona que la obtiene, considerando que ni siquiera todo el Ejecutivo ni el Congreso Nacional lo conocen todavía.
- c) Porque el contenido de un anteproyecto de ley es totalmente variable y modificable.

<sup>3</sup> Estos considerandos señalan lo siguiente:

“Octogesimoseptimo. Que, en segundo lugar, el conocimiento singular de un anteproyecto por un particular, sería una desconsideración con el Congreso, que es el destinatario final de los proyectos de ley. Una vez que el Gobierno decida el envío del anteproyecto, este gozará de máxima publicidad. El texto irá acompañado de un mensaje en el que se explicaran las razones que lo justifican. Los Ministros tendrán que concurrir al Congreso a dar explicaciones sobre el sentido y alcance de lo que se propone. Transformado en proyecto de ley, el Congreso se convierte en el foro privilegiado de discusión de las iniciativas legales. Por lo mismo, no tiene sentido iniciar una discusión previa a la que naturalmente debe darse en el Congreso. Pero entregarle a un particular el texto, sin que un parlamentario tenga ese acceso, no es una manera correcta de entender la colaboración y la lealtad entre dos poderes del Estado;

Octogesimoctavo. Que, en tercer lugar, hay que considerar también que la potestad legislativa en nuestro sistema constitucional no es de los Ministros de Estado. En efecto, cuando la Constitución aborda los distintos aspectos de esta potestad, siempre lo hace mencionando al Presidente de la República. Ni siquiera usa la expresión “Ejecutivo”. Baste examinar el artículo 32 N° 1, cuando define como atribución exclusiva del Presidente de la República “concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución”. Lo mismo sucede cuando la Constitución establece la cámara de origen para los mensajes (artículo 65, inciso primero), la iniciativa exclusiva (artículo 65, incisos tercero y cuarto, y artículo 67), las insistencias (artículos 68, 70 y 71), la sanción (artículos 32 N° 1 y 72), el veto (artículo 73), la promulgación (artículos 32 N° 1, 72 y 75), las urgencias (artículo 74). En todos estos casos, la Constitución atribuye la potestad al Presidente de la República.

Así, por lo demás, lo ha interpretado esta Magistratura, la que ha señalado que las facultades legislativas que la Constitución le entrega al Presidente de la República son atribuciones privativas de este. Por lo mismo, estas facultades no pueden delegarse. Cuando el constituyente ha querido que los Ministros intervengan en el ejercicio de la función legislativa, en representación del Presidente de la República, lo ha señalado expresamente. De ahí que se haya objetado la posibilidad de que los Ministros pudieran presentar indicaciones a los proyectos de ley (STC 122/1991).

Baste contrastar esta potestad legislativa con la exigencia que en materia administrativa hace la Constitución respecto de la intervención de los Ministros de Estado. Mientras los reglamentos y decretos del Presidente de la República deben firmarse por el Ministro respectivo, porque sin este esencial requisito “no serán obedecidos” (artículo 35), nada dice la Constitución de los proyectos de ley. La práctica hace que estos lleven la firma de los Ministros cuyas competencias sectoriales son afectadas por la iniciativa. Sin embargo, es completamente lícito que los proyectos de ley solo lleven la firma del Presidente de la República. La Constitución no establece ningún requisito respecto a que los proyectos deban llevar dicha firma ministerial. Incluso la Ley Orgánica del Congreso Nacional solo exige que las iniciativas que impliquen gastos lleven un informe financiero, donde se explique dicho gasto, la fuente de los recursos que demande la iniciativa y la estimación de su posible monto (artículo 14, Ley N° 18.918). Pero nada dice sobre firma de Ministros;

Octogesimo noveno. Que lo anterior tiene relevancia en lo que se analiza, y explica como el exceso competencial del artículo 5° de la ley, al ir más allá de lo establecido en el artículo 8° constitucional, afecta la distribución de funciones de nuestro sistema. En efecto, los correos que se solicitan tienen que ver con un anteproyecto de ley que se materializara eventualmente en un proyecto de ley,

ejercicio de una potestad exclusiva del Presidente de la República. Por lo mismo, se está solicitando acceder a asuntos que caen directamente bajo la esfera de sus atribuciones. El Ministro puede ayudar a preparar la decisión que a aquel le corresponda tomar. Pero se está perturbando el ejercicio de atribuciones que corresponden al Jefe de Estado, de acuerdo a nuestra Constitución.

El Presidente de la República debe tener el máximo de flexibilidad en esta materia, por el compromiso de la facultad de gobierno en la que se enmarca la potestad legislativa. En ella, el Presidente manifiesta su rol de conductor de los destinos del país. Por lo mismo, las actuaciones que tengan que ver con ese ámbito, deben contar con un grado de publicidad que no lo afecte negativamente.

La Constitución, en su artículo 8°, expresamente contempla como causal de secreto o reserva si la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado.

Para este Tribunal, todo lo que tenga que ver con la publicidad, vía derecho de acceso, durante la etapa de preparación de los proyectos de ley o fase prelegislativa, afecta negativamente el ejercicio de la potestad legislativa del Presidente de la República. Una vez que el proyecto ingrese al Congreso, la publicidad será máxima. Y ahí las personas podrán formular todos sus pareceres ante los que tienen que decidir el 15/9/2016 Consejo Para La Transparencia <http://productos3.legalpublishing.cl/CPLT/modulos/pages/busqueda.asp?q=proyecto+de+ley+61/80> decidir. Es decir, ante los parlamentarios. Se trata, en consecuencia, de una restricción a la publicidad transitoria. No se genera un espacio inescrutable o excluido del escrutinio ciudadano.”

11) A lo anterior, se suma el hecho de que, en este caso concreto, los anteproyectos de ley objetos de la solicitud de información, tienen en general como objeto la seguridad pública, especialmente la prevención, investigación y juzgamiento de delitos, así como la rehabilitación de sus infractores, por lo que por su propia naturaleza requieren de una mayor reserva mientras no esté fijado su contenido definitivo, al menos por parte del Ejecutivo.

12) Por lo tanto, por las razones esgrimidas y considerando las materias de los anteproyectos de ley cuyos antecedentes se solicitan, claramente la entrega de la información afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito que, precisamente tiene como función de acuerdo al artículo 12° de la Ley N° 20.502, ***“el ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir la delincuencia, a rehabilitar y a reinsertar socialmente a los infractores de ley”***.

13) Lo anterior es conteste además con el criterio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 14 de agosto de 2015, en Causa Rol N° 4523 2015, en su considerando 6°, en un caso en que el órgano requerido invocó la causal del artículo 21 N° letra b) de la Ley N° 20.285 cuando se le solicitó el borrador de un proyecto de ley, que señala que: ***“lo que aquí interesa y, en relación con el requerimiento de una copia del “Borrador del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional” o “Borrador del Proyecto con Mecanismos para Voto de Chilenos en el Exterior”, documento que si bien constituye un acto de la administración del Estado y por ende público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.285, a diferencia de lo que sostiene el reclamante éste no puede ser considerado un acto terminal atendida la naturaleza misma del documento, el que corresponde a una mera intención de voluntad sujeta a modificaciones por la autoridad previo a la presentación del Anteproyecto de Ley, cuya divulgación previa resulta inconveniente para el adecuado funcionamiento del órgano, pudiendo afectar el privilegio deliberativo del mismo, por lo tanto, cabe dentro de la causal de reserva cuestionada por el recurrente.”***

14) Que, así las cosas, a juicio de esta Institución concurre en la especie la causal del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, pues en los antecedentes solicitados se encuentran los fundamentos, principios y contenido de Anteproyectos de Ley en proceso de elaboración que constituyen una medida o política pública que aún no se ha adoptado y cuya divulgación puede afectar las funciones de este Servicio.

15) Por otra parte, el solicitante ha requerido también información respecto a:

1. La meta sin plazo relativa a “Elaborar un proyecto de ley que regula la entrevista video grabada a menores de edad que han sido víctimas de delitos sexuales”, requiriendo:
  - Fecha de elaboración del proyecto de ley.
  - Copia del texto del proyecto de ley.
  - Estado actual de su tramitación.
  -
2. La meta sin plazo respecto a “Modificar la Ley N° 20.000”, requiriendo:
  - Fecha de elaboración del proyecto de ley.
  - Copia del texto del proyecto de ley.
  - Estado actual de su tramitación.

16) Al respecto, se hace presente que, los referidos proyectos de ley ya han sido presentados al Congreso Nacional, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, se hace presente a usted que la información solicitada es de público conocimiento y puede obtenerse ingresando a la página del Senado, [www.senado.cl](http://www.senado.cl), o a la página web de la Cámara de Diputados, [www.camara.cl](http://www.camara.cl), y buscando la tramitación de los siguientes proyectos:

- Boletín N° 9245-07, correspondiente al proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.
- Boletines N° 9496-11 y 9471-11, correspondiente a proyecto de ley en primer trámite constitucional, que modifican la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con el objeto de despenalizar el expendio de la marihuana medicinal y el autocultivo para consumo privado de cannabis, al cual el Ejecutivo ha ingresado indicaciones mediante Oficio N° 997-363, de 01 de octubre de 2015.

17) Puntualizado lo anterior, y en lo concerniente a la meta sin plazo referida a “Proponer modificaciones a la Ley de Violencia en los estadios” se puede señalar que dicho proyecto de ley se tramitó en el Congreso Nacional bajo el Boletín N° 9566-29, que concluyó con la dictación de la Ley N° 20.844, que Establece Derechos y Deberes de Asistentes y Organizadores de Espectáculos de Fútbol Profesional, publicada en el Diario Oficial el 10 de junio de 2015, por lo que, de acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 20.285, se hace presente a usted que puede obtenerla accediendo al siguiente link:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1078296>.

18) Que, en atención a lo expuesto, es menester indicar que no es posible acceder a su solicitud por el momento, toda vez que la información tanto principal como accesoria respecto a la tramitación del Proyecto de Ley de Prevención de la Violencia y el Delito tiene el carácter de secreta de conformidad al artículo 21, letra b) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, al tratarse de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política. La causal invocada es sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptados.

19) Que, es posible advertir entonces que atendido el tenor literal de la citada causal de reserva, para el caso en comento, se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la causal invocada. En primer lugar, cabe advertir que la información solicitada es, efectivamente, un antecedente previo a la adopción de una medida o política; y por otro lado - y, en segundo lugar -, la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecta el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, en atención al riesgo que implica el conocimiento anticipado de esta Información, en el proyecto de Ley señalado con anterioridad.

20) Que, en consideración a lo precedente, se ha invocado en este caso la causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, esto es, que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano por tratarse de “antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”. Cabe recordar que la letra b) del numeral 1 del artículo 7° del Reglamento de

la Ley "entiende por antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios".

**R E S U E L V O:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Deniégase la entrega de información requerida por don Luis Eguiguren O'Shea de la Solicitud de Acceso a la Información, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a don Luis Eguiguren O'Shea mediante correo electrónico indicado en su presentación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**



  
**OSCAR CARRASCO CARRASCO**  
**SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO**  
**MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**

